

R. 25. 354

# OBSERVACIONES

## SOBRE LAS CORTES DE ESPAÑA

### Y SU ORGANIZACION

6613 649486



VALENCIA:

POR JOSEF ESTÉVAN Y HERMANOS.

1809.



ADVERTENCIA

Quando la Junta de Observacion y Defensa de este Reyno se ocupaba en resolver la question qué la Suprema Central ha sujetado á su exámen, á saber, *de qué modo, y en qué número y clase se ha de verificar la concurrencia de los Diputados á las Cortes, atendidas las circunstancias del tiempo*, recibió el presente escrito sin firma y sin nombre de autor por mano de uno de sus vocales.

El espíritu de patriotismo, el amor á la independenciam y á la libertad nacional; los datos que en él se encierran, y sobre todo la luz que derrama y el camino que descubre para conseguir el laudable objeto que se propone el Gobierno, han llenado las miras de la Junta, la qual deseosa de facilitar la ilustracion del pueblo, de formar su opinion, y de darle parte en un asunto que tanto le interesa, ha acordado que se imprima.

La Junta espera que los sabios, y sobre todo que los ver-

daderos patriotas, la comunicarán sus ideas, y no creeria llenar sus deberes si no los excitase á ello. Lejos de temer á las luces, y de mirar con susto y con rezelo á los filósofos y á los literatos, la Junta de Valencia los busca, se honra con su amistad; y al paso que tomará sus conocimientos para proponer lo mas conforme al bien de la patria, anunciará con placer sus nombres, para que unidos á los de los ilustres guerreros, que con su sangre y sus fatigas sostienen la dignidad y los derechos de

la nacion, reciban de la posteridad el tributo eterno de la alabanza á que son acreedores. = Valencia 23 de Setiembre de 1809. = Pablo Rincon, Vocal Secretario.

Desaparecieron las Cortes á impulsos del despotismo, y la enemiga extranjera, y el desco de levantar el trono impuro de la arbitrariedad, y el miedo que los tiranos tienen al noble orgullo de los que saben morir antes que ceder á la opresion, sofocaron la voz de unas asambleas tan respetables. La deferencia servil y el envilecimiento sucedieron á la bizarra fiereza con que en otros siglos el Castellano mantuvo sus derechos, el Aragonés puso coto á las pretensiones excesivas de sus Monarcas, y el Vizcaino y el Navarro mantuvieron su libertad.

Todo desapareció al soplo devastador del despotismo, y la política atroz de los ministros persiguiendo á los hombres justos, y de carácter

inflexible, mirando con ceño las luces, y obstruyendo los caminos para la ilustración del pueblo, realzó su poder infausto, y nos sumió en el abismo de males que nos rodean.

Pero gracias á la Divina Providencia que vela sobre el imperio español, y que no puede sancionar los decretos de la opresion: en el momento mismo en que se labraban las cadenas para ponerlas sobre nuestros cuellos, declaró la nacion su dignidad, juró venganza, y ofreció sacrificarse por sostener su independencia.

Nuestros mayores, en circunstancias aun mas apuradas, en que solo quedaban á los buenos españoles los estrechos recintos de Covadonga y de Sobrarbe, echaron los cimientos á la feliz constitucion que nos ha gobernado por muchos siglos, y que ha consolidado en ellos nuestro poder. Acordémonos de una época tan

memorable; y ya que la debilidad de un Rodrigo fue origen de nuestro bien estar en el siglo IX, séalo en el XIX la traycion mas horrible que han podido trazar los tiranos contra sus pueblos.

Nuestros padres tuvieron que hacerlo todo nuevo, y nosotros con mayores luces, y con mas larga experiencia, conseguiremos destruir al enemigo, y asegurar nuestro bien estar, y el de las generaciones futuras.

Leamos con atencion y respeto los códigos antiguos de España; salgan del polvo del olvido los fueros memorables de Aragon y de Valencia, las costumbres laudables de Cataluña, y las leyes de la fiera Cantabria: consúltese nuestra historia, escuchemos la voz hermosa de la patria, y llenos del entusiasmo que las almas justas experimentan á vista de las lecciones de la política española

sigamos el camino que ellas nos trazan, y avergonzados del desprecio, de la frialdad, ó indiferencia con que una corte corrompida nos hizo mirar los baluartes de nuestra independencia, lloremos nuestros errores; y jurando ser españoles, aprendamos á serlo estableciendo las opiniones, y hasta los usos y las costumbres sobre el modelo de los antiguos españoles.

La cuestión que la Junta Suprema sujeta á nuestro exámen es la mas grande y de mayor interés que se puede ofrecer á los patriotas. Trátase de constituir la legal representacion de la nacion en sus Cortes, y de arreglar el modo, número y clase de los diputados que han de concurrir á tan augusta-asamblea, atendidas las circunstancias del tiempo presente.

Si las Cortes se hubieran de celebrar baxo el método hasta aquí observado, bastaria llamar á los Procu-

radores segun la fórmula establecida; pero la Junta conoce los defectos del cuerpo representativo de la nacion, conoce los pliegues que el despotismo ha causado en los ánimos, y la dificultad de hacerlos desaparecer; y quiere sin duda que aquellas cobren entereza y energía, para que puedan responder á los votos de todos, y hacer el bien de la patria.

Para ello exâminaremos primero la naturaleza de nuestras Cortes, y segundo la constitucion de las que nos ofrece Bonaparte en su código, para deducir de todo el plan que convendrá adoptarse, para que saliendo la nacion del abatido estado en que la han puesto el olvido de sus derechos y la autoridad ilimitada de sus reyes, aparezca con todo el esplendor y grandeza que la son debidas.

## PUNTO I.º

*Observaciones sobre la naturaleza  
de las Cortes de España.*

A pesar del concepto que merecen á todos nuestras Cortes, manifestaré el mio sin miedo de causar escándalo. Nadie me aventaja en el respeto que las tributo. Asambleas bien ó mal constituidas que representan al pueblo, son de una naturaleza muy sagrada para todo hombre no corrompido, y han refrenado el poder soberano, hasta que la ambicion y la debilidad las enervaron. ¡Representante ilustre de Burgos, en las últimas celebradas en el año de 1789, tu voz patriótica aterrando al despotismo fue el último suspiro de la amada libertad, y si bien conjuró contra

ti los tiros sangrientos de la Corte, te atraxo el cariño de los buenos, el respeto de tus coetáneos, y el reconocimiento de la posteridad!

## §. I.º

Nada mas comun en la Europa desde la dominacion de los bárbaros del Norte, que los Estados nacionales representantes del pueblo. La natural independencia de los Godos, hija del método de vida que llevaban en su pais nativo, les hizo mirar á los monarcas como á unos caudillos que los conducian á los campos de la gloria, pero sometidos enteramente á la voluntad de los que obedecian. De aquí resultó la precision en los soberanos de contar con el voto del pueblo, á quien gobernaban, para el establecimiento de las leyes, y para la decision de los graves nego-

cios del imperio. Los Concilios de Toledo fueron los Estados generales de España baxo la dominacion goda, en los quales unido el rey con el clero y el pueblo acordaban lo que todos creían conveniente al bien de la monarquía.

Estas asambleas tenian el poder legislativo, obraban con todo el vigor que da una verdadera representacion nacional, eran superiores al monarca, procedian contra él, y corregian sus excesos.

Destruido el trono de los Godos por la fatal irrupcion de los Árabes, los valerosos Españoles, que en las Asturias y en Sobrarbe concibieron la heroica empresa de restablecerle, acostumbrados á las formas antiguas que recibieran de sus padres, continuaron baxo el mismo sistema, y los Concilios de Oviedo, de Jaca, de Leon, y de Coyanza, celebrados en

los siglos IX y X, nos lo manifiestan con evidencia.

El engrandecimiento sucesivo que tomó la monarquía por efecto de las conquistas, varió la naturaleza del gobierno y la constitucion de las asambleas, las quales desde que se dixeron *Cortes*, perdieron el alto grado de supremacia que habian tenido en otros tiempos. La nobleza y el clero orgullosos con los ricos despojos y adquisiciones que les proporcionaban las armas, obscurecieron á los reyes: las órdenes militares, establecidas para mantener la guerra á los Moros, ocuparon un lugar muy distinguido en el estado; y las ciudades, ó sea el pueblo, quedó condenado á sufrir privaciones y sacrificios.

Los monarcas empeñados en realzar su poder, sacaron ventajas de esta situacion. Dieron á las ciudades

lugar en las Cortes, y lisongeando el odio que tenían á los señores con ligarlos á las decisiones de los tribunales reales, lograron con maña la superioridad sobre la nobleza; poco á poco sujetaron á las ciudades, limitaron su concurrencia vendiéndosela como por privilegio; apartaron de ellas á las órdenes militares, y dexaron pendientes de su voluntad el llamamiento de los nobles y obispos, con lo qual reduxeron á cero el influxo de estos cuerpos nacionales.

## §. II.º

### *De la convocatoria.*

La reunion ó llamamiento de las Cortes ha pendido siempre de la voluntad de los monarcas, como gefes de la nacion. *In præsentia Regis, et jussu ipsius Regis. Vos envié*

*á decir que enviásedes caballeros, é homes buenos, que viniessen á mí.* Son las palabras con que regularmente empiezan las actas. A las Cortes precedía una carta ó despacho real expedido de acuerdo con el Consejo, en el qual se prevenia á las ciudades que nombrasen diputados para tratar los asuntos „ concernientes al „ procomunal, hombres buenos y en- „ tendidos, para con consejo de ellos „ y de los demás ordenar lo que en- „ tendiere el rey que cumple á su „ servicio, honra y provecho del reyno” (1): se les señalaba dia; y aunque el lugar de la reunion debia ser el de la residencia del monarca (2), sin embargo se celebraban en Castilla la Vieja por costumbre, y

1 Gil Gonzalez *Historia de Enrique III. cap. 7.* Cascal. *Historia de Murcia, cap. 12.*

2 Cortes de Medina de 1318.

por yacer en medio de las ciudades de voto, que eran solamente las pecheras (1).

### §. III.º

*Del número de vocales, su elección y carácter.*

El sabio Xeldes se queja de nuestro descuido en no haber averiguado con exâctitud los diputados que las ciudades enviaban á las Cortes; pero no es descuido, sino efecto de la forma de estos cuerpos, los quales pendientes de los soberanos, se han compuesto de un número mayor ó menor de individuos, segun lo exîgian las circunstancias, ó la índole de los negocios. Esto llegó hasta el extremo de que juntas las de Vallado-

lid de 1293 y las de Toledo para jurar á Doña Catalina, no concurrieron las ciudades, sin que por ello dexase de tener lugar un acto tan solemne, y para el qual se requiere esencialmente la integridad de la representación nacional.

En las Cortes tenidas en Castilla en los siglos XI, XII y XIII, en unas concurrieron solamente los obispos, abades y grandes; en otras los infantes, arzobispos, obispos, ricos-homes y diputados de algunas provincias; y en otras los mismos, y los empleados principales de palacio, los caballeros y escuderos.

Igual diversidad se nota en las celebradas en el siglo XIV: á ellas concurrieron procuradores de las iglesias y monasterios; y unas veces hubo diputados de todas las ciudades y villas, y otras de algunos enviados á llamar expresamente por el mo-

marca, sin que la falta de los demás detuviese las decisiones. Las actas de las Cortes de Madrid de 1391 nos conservan la nota de las ciudades que acudían, y el número de los representantes de cada una. En ellas estuvieron 116 diputados de 45 ciudades; á saber: 6 de Burgos: 5 de Toledo: 5 de Leon: 3 de Sevilla: 3 de Córdoba: 2 de Murcia: 3 de Jaen: 4 de Zamora: 8 de Salamanca: 2 de Ávila: 2 de Segovia: 4 de Soria: 3 de Valladolid: 2 de Plasencia: 3 de Baza: 2 de Úbeda: 4 de Toro: 2 de Calahorra: 1 de Oviedo: 2 de Xerez: 1 de Astorga: 1 de Ciudad-Rodrigo: 1 de Badajoz: 2 de Coria: 3 de la Coruña: 2 de Medina del Campo: 3 de Dueñas: 2 de Carmona: 2 de Écija: 2 de Vitoria: 1 de Logroño: 2 de Truxillo: 2 de Cáceres: 2 de Huete: 2 de Alcaráz: 2 de Cadiz: 3 de Arjo-

na: 2 de Castro-Xeriz: 2 de Madrid: 2 de Bejar: 4 de Villaroel: 2 de San Facundo: 3 de Cuellar: 1 de Tarifa: 1 de Fuenterabía.

A las Cortes de Toledo de 1407 asistieron las ciudades, prelados, grandes, condes, escuderos, y el Consejo de Castilla: este no se encuentra en las de Segovia del mismo año, aunque sí en las de Zamora de 1432 (1), y en las de Madrid de 1433 y 1435, en las de Toledo de 1436, y en las de Madrigal de 1438. A las de Valladolid de 1447 solo fueron llamadas ciertas ciudades; mas á las generales reunidas en Toledo el año de 1480, asistieron los procuradores de Burgos, Leon, Ávila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Madrid y Guadalaxara, que

son las ciudades que segun Pulgár acostumbraban á asistir siempre (1).

En el año de 1538 se dexó de llamar á las Cortes al brazo eclesiástico á pretexto de evitar confusion: las órdenes militares desaparecieron de ellas, por haberse reunido en el soberano los Maestrazgos, y se empezó á mirar como privilegio particular de las ciudades la concurrencia á las asambleas nacionales, de donde vino á reducirse el número de vocales á 64 votos, que representan á 32 ciudades, y á aquellos prelados, grandes y títulos que por gracia especial son llamados, *que es el estado del dia.*

Pues que los procuradores de Cortes representaban á las ciudades cuyo nombre llevaban, es indudable que su nombramiento debía ser libre

1 Colmenar *Historia de Segovia*, cap. 40. §. 2.

en ellas, sin mas limitacion que la del mérito y de las calidades necesarias para desempeñar sus funciones. A pesar de esto, los reyes se entremetieron tanto en su eleccion, como que en las Cortes de Burgos y de Palencia de 1430 y 1431 se pidió al rey D. Juan, y este lo concedió, „que no mandase nombrar otros procuradores, salvo los que las ciudades ó villas entendiesen que cumplen á su servicio, é bien público de las dichas ciudades.”

Este acuerdo tan justo no tuvo efecto, pues en las Cortes de Valladolid de 1442 se volvió á reclamar el cumplimiento con la energía que aparece de su peticion, que dice así. „Otro sí: muy esclarecido Rey y Señor, por quanto la experiencia ha mostrado los grandes dannos é inconvenientes que vienen en las ciudades é villas que vuestra sennoría

„envia llamar procuradores sobre la  
 „eleccion de ellos, lo qual viene de  
 „que vuestra sennoría se entremete á  
 „rogar é mandar que envíen perso-  
 „nas sennaladas; é asimesimo la sen-  
 „nora Reyna vuestra muger, é el  
 „Príncipe vuestro fijo, é otros sen-  
 „nores, suplicamos á vuestra senno-  
 „ría que no se quiera entremeter á  
 „los tales ruegos é mandamientos, é  
 „mandar que si algunos llevaren las  
 „tales cartas, que por el mismo fecho  
 „pierdan los officios que tovieren en  
 „las dichas ciudades é villas, é sean  
 „privados para siempre de ser pro-  
 „curadores, porque las dichas ciuda-  
 „des envíen libremente sus procu-  
 „radores; é si caso fuera que algunos  
 „procuradores vengán en discordia,  
 „que el conocimiento de ello sea de  
 „los procuradores, é non de vues-  
 „tra sennoría, nin de otra justicia.” A  
 esto respondió S. M. que decían bien,

y mandó que así se guardase.  
 En las Cortes de Córdoba, ce-  
 lebradas en el año de 1455, se re-  
 pitio la misma queja y la misma re-  
 solucion, ofreciendo el rey no en-  
 trometerse en la eleccion de diputa-  
 dos, „salvo en algun caso especial  
 „que él entendiése ser cumplidero á  
 „su servicio”, con cuya excepcion  
 se dexaba abierta la puerta para el  
 abuso, como se ve en el llamamien-  
 to de Cortes del año de 1457, que  
 hablando con Sevilla en la convoca-  
 toria le pide el mismo rey para pro-  
 curadores á Gonzalo Saavedra y Ál-  
 varo Gonzalez, *que por ser de su con-  
 fianza, era su voluntad fuesen pro-  
 curadores* (1).

La alta consideracion debida á  
 los pueblos, á quienes representaban

las Cortes, se comunicaba á sus diputados, cuyo carácter se miró con el mayor respeto, hasta que el despotismo encontró medios de destruirle. De aquí nació la atención de los reyes en mandarles dar buenos aposentamientos en barrios apartados quando viniesen á Cortes (1): el señalamiento de ayuda de costa pagada por las ciudades (2): la prohibicion de recibir *dávivas*, *recabdos*, *aineros*, *nin mercedes del rey nin de otra persona*, salvo el salario para su mantenimiento, que no podia exceder de 140 maravedís diarios (3), y de aquí la santidad de los procuradores, la qual les ponía durante las Cortes á

1 *Declaracion de Medina de 1465.*  
§. 22.

2 *Peticiones de los hijosdalgos á las Cortes de Valladolid de 1351.* §. 8.

3 *Declaracion de Medina en 1465.*  
§. 23.

cubierto de todo insulto, querella y procedimiento judicial (1).

Pero esta santidad y carácter sagrado fueron deprimidos en las Cortes de Santiago, quando el flamenco Xebres, mas aficionado al dinero que á la nacion, maltrató á los diputados, y gritó con el furor que inspira la tiranía, *¿que liviandad es esta? ¿pues que piensa Toledo que puede quitar y poner reyes?* (2), y en las de 1528, quando al ver Burgos llenas de extrangeros las Cortes pidió su exclusion aunque sin fruto. Zumel procurador de esta ciudad sufrió con teson que le maltratasen, y que le amenazasen de muerte; pero la falta de union y energía en sus compañeros animó la osadía del gobierno, y conduxo tan respetables asambleas

1 *Cortes de Valladolid 1351.* §. 26.

2 *Argensola, cap. 98.*

al pie de nulidad en que las vemos.

Aunque todos los procuradores eran iguales en la autoridad y en las facultades, como procedentes de los pueblos que entre sí deben ser iguales, sin embargo los monarcas atribuyeron á Toledo cierta superioridad sobre las demás ciudades, reducida á hablar primero, cuya gracia se fundaba en ser cabeza de España, poblacion de caballeros, y no tener mas pendon que el que los reyes le dieran (1). Se resistió altamente Burgos, y como cabeza de Castilla reclamó la primacía; y en este altercado, capaz de producir graves males, se resolvió en las Cortes de Toledo que se estoviese á lo que S. M. mandase, estableciéndose la fórmula de decir el rey: *Hable Burgos, que Toledo hará lo que yo mandare.*

1 Cédula de 9 Noviembre de 1351.

§. IV.º

*De la autoridad y facultades de las Cortes.*

Las Juntas nacionales en tiempo de los Godos tuvieron poder legislativo, y el soberano executor de sus decisiones les daba cumplimiento, sin que en él residiesen facultades para detenerle. Desde el siglo XI variaron enteramente de forma, y la accion de los diputados de las ciudades se reduxo á pedir por merced, á aconsejar á los soberanos, y solo en el establecimiento de tributos conservaron su poder.

En la convocatoria para las Cortes de Madrid de 1385, dirigida á Murcia, se le dixo que enviase dos hombres buenos con procuracion bastante, para con consejo de ellos, y de



los que se ayuntan, ordenar lo que cumple al servicio (1); y en las actas de Cortes se encuentra repetida la expresión, de que se acuerda con consejo de las ciudades, procuradores y demás.

Efecto de este sistema, y de la falta del poder legislativo, es la fórmula usada desde el siglo XIII, de pedir al rey por merced lo que se creía conveniente al bien general, el exámen que este hacia de sus peticiones, á las quales accedia ó no, y la práctica en los soberanos de establecer por sí las leyes, y de darles la misma fuerza que si hubieran sido hechas en Cortes. Abuso que empezó en el año de 1422, segun se echa de ver por la peticion 18 de las Cortes de Burgos de 1452.

En las de Guadalaxara de 1388

x Cascal. *Historia de Murcia*, cap. 12.

se quejaron los procuradores de los excesivos gastos del erario, y del desman que habia en hacer donaciones y mercedes, y el rey accedió á sus instancias, porque consultado su Consejo, le respondió que pedian bien (1), y las demandas justas sobre el mismo asunto hechas en las Cortes de Palenzuela de 1425 se despacharon á medias por el dictámen del Consejo, á quien se quiso oír antes (2). En las Cortes de Madrid de 1329 se negó el rey á conceder á las ciudades que los castillos se pusieran en poder de los caballeros, y que las escribanías se diesen á los hijos del pueblo.

Las ciudades pidieron en las Cortes de Medina de 1328, que los Judíos no obtuviesen empleos ni privanzas en la casa real, ni fuesen recauda-

x *Crónica de D. Juan I.* cap. 4.

2 *Crónica de D. Juan II.* cap. 4.

dores de rentas, y la respuesta dada por el rey descubre sobradamente la debilidad del cuerpo nacional. *A esto respondo, quanto en lo de Judíos y Moros, que non sean cogedores en la mi tierra, esto que lo otorgo; mas quanto en las otras cosas, respondo, que me lo tomo en mí, para librar como toviese por bien, é la mi merced fuese, é entendiase, que será mas mio servicio.* A las quejas dadas sobre que la eleccion de los diputados fuese libre en los pueblos, y no interviniese en ella el monarca, respondió este en las Cortes de Palencia de 1431, y de Zamora de 1432, *que se guardase lo que sus antecesores habian observado.* Las peticiones hechas á Carlos V en las de Monzon de 1528 se quedaron indecisas, por haber respondido este, *que las haria ver al Consejo, y proveeria sobre ellas* (1);

y á la propuesta de las Cortes de Valladolid de 1442 sobre que las discordias que se suscitasen sobre el nombramiento de procuradores quedase á la decision de ellos, se resolvió, *que el conocimiento hubiese de ser del rey para lo ver ó determinar.*

El establecimiento, ó declaracion de las leyes generales, aunque se hizo algunas veces en Cortes, mas era para darles publicidad, que porque pendiesen del voto de ellas, siendo el soberano el único que las extendia y sancionaba, como se echa de ver en las leyes dadas en las Cortes de Valladolid de 1455. „ Nos fecimos algunas leyes, dice D. Juan II, é parrando mientes, en como sean habidas por leyes, é sean tenidos de las guardar en todos nuestros reynos, „ así en la nuestra corte, como en „ cada una de las ciudades, é villas, é „ logares, mandamos ordenar é or-

„denamos estas leyes que se siguen”, siendo notable que se publican sin previo acuerdo ni dictamen de las Cortes.

Los reyes consultaban con las Cortes los rompimientos de guerra, las treguas y las paces, dándoles conocimiento exácto de los motivos. El rey D. Juan en las Cortes de Sevilla de 1381 declaró la iniquidad de las pretensiones del Duque de Lancaster, los derechos irrecusables que tenía al trono español, y las justas causas para defenderlo con las armas. El rey D. Enrique en 1388 llamó las Cortes á Guadalaxara para darles razon de las treguas asentadas con el mestre Dabis, y sus ventajas (1). D. Enrique IV en el año 1406 determinó hacer guerra al Moro de Granada, por la poca fe con que guardaba

1 Crónica de D. Juan I. cap. 3.

los tratados; y antes de declararla llamó á Cortes, para tomar consejo sobre el modo con que debiera conducirse (1); y D. Juan el II executó lo mismo por los años de 1429 y 1431 con el propio motivo (2).

Esta precision en los reyes de comunicar á las Cortes los interesantes negocios de la paz y la guerra, nacia de la necesidad de recursos y arbitrios para llevarlos á cima: los cuales no podian establecerse sin consentimiento de las ciudades, á cuyo cargo estaba la imposicion y cobranza de los tributos. La nacion entonces tenia establecidas ciertas rentas ordinarias, que siendo suficientes para los gastos ordinarios de la corona, no podian responder á los extraordinarios que

1 Gil Gonzalez *Historia de Enrique IV.* cap. 83.

2 Crónica de D. Juan II. cap. 3.  
y 28.

exigían las expediciones militares. Para llenarlos los procuradores concedían servicios, ó sean contribuciones nuevas, las distribuían en los pueblos, las cogían, y entregaban en las arcas reales.

D. Fernando IV pidió á las Cortes de Madrid de 1309 socorros para la guerra de Granada, y estas le otorgaron cinco servicios (1). D. Alfonso XI en 1311 llamó Cortes á Madrid con el mismo objeto, y le contestaron: „que les placia otorgarle los servicios que les pedia” (2). En 1342 concedieron las ciudades al rey D. Alfonso XI la alcabala mientras durase la guerra contra los Moros de Algeciras (3). D. Enrique en 1393 declaró su mayoría de edad,

1 Quintanz *Grandezas de Madrid*, cap. 7.

2 *Idem* cap. 7.

3 *Crónica de D. Alfonso XI*, cap. 266.

y solicitó dinero de las Cortes para mantenerse, á lo qual contestaron los vocales: „que ellos é sus haciendas estaban para servirle, empero „que fuese su voluntad temprar estas despensas, porque el reyno es „muy menguado de gentes, para „poder cumplir tales quantías, y le „otorgaron 9,000,000 de maravedises.”

Las Cortes celebradas en Burgos el año de 1366 decretaron la alcabala decena, que montó aquel año 19,000,000 de maravedises (1): resistiéronse á dar al rey D. Juan II las sumas que pidió en 1388, movidas de los gastos excesivos que se hacían, de las donaciones reales que disipaban los fondos; solicitaron reformas, exâminaron los libros de cargo y data de tesorería, y dexaron

1 *Crónica de D. Pedro*, cap. 19.

sin resolver las demandas que se les hacian (1). Las Cortes tenidas el año de 1393 concedieron á D. Enrique III el subsidio de seis monedas, y una alcabala valuadas en 21,000,000 de maravedís; añadiéndole que no pidiese mas, ni echase contribucion alguna, sin consejo del reyno y llamamiento de Cortes (2).

D. Juan el II sufrió vivas contradicciones en las de Toledo, sobre el apronto de 100,200,000 maravedís que reclamaba para atender á los gastos de la guerra de Granada. Los procuradores y diputados disputaron mucho sobre el número de soldados de que habia de constar el ejército: el rey rebaxó á 45,000,000 la suma, y los acordaron, dexándole facultad para suplir lo que faltase con

1 Crónica de D. Juan I. cap. 4.

2 Crónica de D. Enrique III. cap. 22.

tributos, que impondria sin citar á Cortes (1). Iguales escenas se repitieron en las Cortes de Guadalaxara de 1408 y Valladolid de 1411.

Llamado el reyno á Palenzuela, para buscar arbitrios con que sostener la guerra, se convino en acudir con 38,000,000 que se habian de depositar en poder de dos personas, una de aquende, y otra de allende de los puertos, sin que se pudiesen gastar en otro objeto, y siempre precedida la licencia del rey, lo que juró este guardar. En 1426 reclamaron las Cortes los excesivos gastos del erario, y solicitaron reformas. Quiso el rey echar mano de los 38,000,000 para satisfacer la deuda que reconocia al infante D. Enrique y á Doña Catalina; y aunque lo resistió el reyno contra el Conse-

1 Crónica de D. Juan II. cap. 20.

jo, que era de parecer de que el rey los podia tomar, al cabo vinieron en ello (1).

En las Cortes de Toledo se concedieron á Carlos V cinco servicios: en las de Santiago recibió desayres: en las de la Coruña con protestas de muchas ciudades, logró que se le acudiese para el viage que iba á hacer á Flandes, cuya concesion traxo las guerras intestinas de las comunidades, á las quales siguieron las derrotas, las cadenas pesadas que se echaron sobre el pueblo, y la ruina de la representacion nacional (2); sin embargo, quando las nuevas necesidades del siglo XVII hicieron precisos nuevos sacrificios, se acudió á las Cortes, y aunque reducidas á una fórmula, es bien sabido que los de-

1 *Crónica de D. Juan II. cap. 4.*

2 *Historia de Carlos V. lib. 2.*

rechos de cientos millones, y demás que componen las rentas provinciales, se ratificaron cada seis años por las Cortes: que estas han pactado del soberano el cumplimiento de ciertos privilegios, comprados con dichos tributos; y que aun subsiste esta forma, á pesar de la arbitrariedad en que hemos vivido, y del ningun caso, que en la práctica se ha hecho por el ministerio, de lo que tan solemnemente han ofrecido los monarcas.

A tal punto ha llegado la autoridad de las Cortes, á pesar de las decisiones reales que sancionan sus acuerdos, en los quales se descubre su poca firmeza. En las de Palencia de 1425, pidieron por merced los procuradores que se guardasen las peticiones acordadas, sin que se pudiese apremiar á las ciudades al cumplimiento de las cartas que

en contrario acostumbraban á expedir los reyes, y á ello accedió el Señor D. Juan el II, y lo ratificó en las de Burgos de 1430, instado nuevamente sobre el caso, consiguiendo á las de Valladolid de 1419, que decretaron no se obedeciesen las órdenes reales contrarias á los acuerdos de ellas.

Finalmente las Cortes arreglaban el gobierno del reyno en la menor edad de los reyes, y á su tiempo les declaraban la mayoría, y les entregaban el mando. Por haber quedado de edad infantil el señor D. Enrique III se juntaron los Reynos en Madrid, y resolvieron crear un consejo de regencia, compuesto de grandes, maestros y diputados de las ciudades, el qual no podia subir los sueldos, dar oficios, quitar empleos ni tierras, sino en los casos de la ley, dar cartas para matrimonios, echar tributos,

y perdonar deudas reales (1).

Al rey D. Juan el II se le declaró de mayor edad en las Cortes de Valladolid de 1419, y los diputados le dixeron que le entregaban el reyno; le pidieron que le gobernase bien en justicia é igualdad, y que le acrecentase (2).

### §. V.º

Lo dicho hasta aquí manifiesta lo que eran las Cortes, su forma y constitucion, y sus facultades. De todo se deducen varias reflexiones para conocer á fondo su influencia en el bien y el mal de la nacion, para desengañar á los que juran sobre la antigüedad sin exámen ni reflexion, y para provocar la reforma y la buena or-

1 *Crónica de Enrique III. cap. 1.*

2 *Crónica de D. Juan II. cap. 2.*

ganizacion de un cuerpo tan respetable, que deberá cimentar un día la prosperidad de la nacion, su independencia, y su poder.

I.<sup>a</sup>

El hecho de pender absolutamente de la voluntad del monarca la convocatoria de las Cortes, de no tener lugar fixo ni época señalada para la reunion, las *dexa á la merced del monarca*, que puede diferirlas, ú omitirlas segun su capricho; y la práctica abusiva de sancionar leyes, con la expresion de tener igual fuerza *que si hubieran sido hechas en Cortes*, ha abierto una puerta franca á la arbitrariedad.

2.<sup>a</sup>

¿Y que diremos del número de los vocales, ya mayor, ya menor, *segun le venia en mientes al Rey*? Las

Cortes, como que representan á la Nacion, deben de constar de un número de votos correspondiente á la masa total. ¿Y diez ó doce capitales por ventura bastan para representar á 11,000,000 de individuos? y estos diputados elegidos de entre los regidores de las ciudades y villas, cabezas, sin noticia ni conocimiento de los que han de ser representados, ¿acaso componen una verdadera representacion nacional? En el año de 1600 Salamanca votaba á nombre suyo, de Plasencia, Coria, Cáceres, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Truxillo y Mérida, que se componian de 500 villas y 1400 aldeas segun Gil Gonzalez (1). ¡Monstruosa representacion para un solo pueblo, á cuya supremacia se sacrificarian mil veces los intereses sagrados de los demás!

1 *Historia de Salamanca*, cap. 8.

Otro inconveniente no menos chocante se advierte en la libertad que vemos tuvieron los reyes para levantar actos solemnísimos sin contar con las ciudades, en disminuir el número de brazos, en hacer pendientes de su arbitrio los grandes, nobles y empleados que debían acudir, en mezclarse en la elección de los procuradores, y en decidir los pleytos que se suelen suscitar sobre los nombramientos de estos. Por este camino los monarcas disponen de las Cortes, y sin más que promover disputas en las ciudades, quedan en franqueza para acomodarlas á sus proyectos, en los cuales no pueden hallar embarazo, desde el momento en que se atropelló la santidad de las personas de los diputados. Esta santidad debida á quien representa al pueblo, necesaria para

promover sus derechos y para resistir las pretensiones de los monarcas, santidad sancionada por estos, ha llegado á desaparecer al impulso de los golpes del despotismo; y sucediendo el miedo al valor, y la indiferencia á la firmeza, el silencio y el abatimiento ocuparon el lugar del noble orgullo con que en otras épocas hablaba el cuerpo nacional á sus reyes. El atropellamiento cometido con la persona de Zumel, diputado de Burgos en las Cortes de Valladolid; la altanería de Xebres en las de Santiago con los de Toledo, y las intrigas de los ministros para seducirlos, que podemos decir empezaron en tiempo de Carlos V, acabaron con los respetos de una clase tan sagrada, enervaron su vigor, y derribaron las barreras sabiamente establecidas contra el despotismo.



La ley del secreto que se impone á los procuradores de las Cortes juramentándolos para que no revelen lo que en ellas ocurre, es un artificio maquiabélico, inventado por la política alemana (1), que ataca los principios de la constitucion, y la naturaleza misma del encargo, que aquellos desempeñan. Los diputados son unos representantes de las provincias, cuyo objeto debe de ser el promover el bien estar de ellas. ¡Que cosa mas injusta, ni que pueda producir mas graves inconvenientes, que el sellarles la boca, para que el comitente jamás pueda entender si su intencion se ha llenado, ó no! y si á esto se agregan las dádivas y mercedes dispensadas á los procura-

x Zurita *Anales*, tom. 6. cap. 3.

dores, y recibidas por ellos con desprecio de la ley, veremos el plan que ha trazado con destreza la arbitrariedad, para arrogarse un mando que la constitucion resiste.

La falta de poder y autoridad de las Cortes, y la debilidad de sus votos y sanciones, se deduce con evidencia de pedir por gracia lo que debieran mandar, y exigir como justicia, el modo con que los reyes despachaban sus instancias, qual pudieran hacerlo con un simple particular, negándolas, concediéndolas, ó dexándolas sin respuesta, segun les parecia, segun se lo dictaba su pasion, ó el influxo de los cortesanos que los rodeaban.

Sin facultad legislativa, sin fuerza para exigir lo que convenia al procomunal de la tierra, se reducian las

asambleas nacionales á un cuerpo respetable de deseos, que proponia lo que sus conocimientos y patriotismo le sugeria en bien de la patria, pero sin que sus votos formasen resolucion, la qual siempre quedaba al arbitrio del monarca que las presidia; y aunque en el establecimiento de tributos y arbitrios extraordinarios parece que exercia las mas altas facultades, su influxo siempre se neutralizaba contra la voluntad de los reyes. Quantas veces estos les pidieron socorros, otras tantas los consignieron; y aunque alguna vez se llegó á empeñar la discusion, y se ofreció á la consideracion del soberano la imposibilidad de llevar nuevas cargas, al cabo cedieron los diputados, y aquel logró sus intentos.

Por otra parte, ¿quantas peticiones justas é interesantes al estado, presentadas por las Cortes con to-

da la energía y viveza que ellas exigian, quedaron sin execucion despues de resueltas? La exclusion de los extrangeros de las prebendas eclesiásticas, ha sido un punto infinitas veces solicitado, infinitas acordado, y siempre inobservado: la prohibicion de enagenar los bienes de la corona, se sancionó en las Cortes, y se puede asegurar que los monarcas se desentendieron de ella hasta el extremo que nosotros mismos hemos tocado. En muchas actas de las Cortes hallamos prohibida la amortizacion eclesiástica, y los cuerpos inmortales de Castilla con sus pingües rentas y posesiones, nos manifiestan con evidencia la debilidad de esta medida económica y política, y la facilidad con que se prescindia de los acuerdos del cuerpo nacional.

La acuñacion de moneda llamó la atencion de este por la influencia

inmediata que tiene sobre la prosperidad del comercio. Sus quejas contra la de baxa ley han sido tantas, como lo fue en los monarcas el repetirla sin consideracion al público.

Baste lo referido para convencernos de los vicios esenciales de las Cortes, del apocamiento de la representacion nacional, y de la necesidad de continuarlas baxo el pie de respeto y autoridad correspondiente á su importancia, y á los derechos que tiene la gran familia, cuyos intereses deben ser respetados y atendidos por los reyes, que no mirando en este atributo un título de opresion, quieran llenar sus deberes, asegurando el amor de sus vasallos, y el respeto de la posteridad.

PUNTO II.º DEL  
BIBLIOTECA  
CONDE DE ESPAÑA

*Exámen de las Cortes de España segun la constitucion formada por José Napoleon en Bayona á 6 de Julio de 1808.*

Conocida la naturaleza de nuestras antiguas Cortes, y los vicios que el tiempo y el despotismo introduxeron en ellas, veamos el plan que Bonaparte ha trazado para su reforma. Resultado de las luces francesas es tanto mas interesante el analizarle, quanto se nos anuncia como el dechado de la política, y el medio de cortar los abusos, y de establecer sólidamente nuestra felicidad, y la de nuestros hijos.

La representacion nacional segun este reglamento debe constar de tres brazos, á saber: noble, clero y pue-

blo, compuestos todos de 172 individuos (art. 61, fol. 10). En el artículo 62 se distribuye el del clero en 25 individuos: el de la nobleza en otros 25: el del pueblo en 62 diputados de las provincias de España é Indias: en 30 ciudades principales de España é islas: en 15 comerciantes y 15 literatos: suma de los vocales del pueblo 122, y 172 la de los tres brazos.

Esta cuenta se ajusta mal con la que se hace en el artículo 67 del mismo título y 92 del siguiente. En ellos se dice, que la eleccion de los diputados de las provincias de España é Indias se ha de hacer á razon de uno por cada 300,000 habitantes, y que los de América han de ser 22 elegidos por los ayuntamientos que los vireyes señalaren. Segun esta regla, dando solos 10 millones de individuos á España, el número de sus di-

putados será 33, que unidos á los 30 de las ciudades principales, á 22 de América, y á los negociantes y literatos, hacen un total de 165, inferior en 43 al que la ley señala para el estamento del pueblo, y en 7 al que se fixa para toda la asamblea.

Esto descubre la precipitacion con que se ha formado el reglamento de Bayona, que no dexó á los compiladores tiempo bastante para cuidar de que las partes aliquotas conviniesen con la suma; no menos que la violencia con que se habrá obligado á los vocales á firmar unos errores tan groseros de cálculo. Pero la filosofía encuentra graves reparos en la forma con que se establece la representacion nacional, anulando nuestros antiguos usos, y si se quiere, dando por el pie á los errores envejecidos de nuestra legislacion.

En 172 individuos entran el cle-

ro y la nobleza con 50 votos, que es lo mismo que dar á estas dos clases casi una tercera parte de la representacion. Hasta aquí su asistencia á las Cortes pendia de la voluntad del rey, que aumentaba ó disminuía el número de ambos brazos, es decir, que el noble y el sacerdote no sabian la fuerza con que debian contar: mas Bonaparte les concede un derecho para representar casi la tercera parte de España é Indias. Regla nada conforme á la naturaleza de la masa principal.

Segun el censo de la poblacion de España del año de 1797, los nobles son á la poblacion total como uno á 27, 27, ó para 100 nobles hay 2727 habitantes, y el estado eclesiástico es á la poblacion total como uno á 123, 26, ó para 100 eclesiásticos hay 12326 habitantes. Si señalamos 25 votos á la nobleza y al cle-

ro, será su representacion como uno á 7, debiendo ser la de los primeros como de uno á 26, y la de los eclesiásticos como uno á 123: es decir, que para cada 26 vocales del pueblo correspondia uno de los nobles, y para 123 del mismo uno del clero: mas claro: en vez de 25 votos cada uno, deberia tener tres y medio el brazo noble, y uno el eclesiástico.

En la concurrencia de las ciudades hay una desproporcion monstruosa. La constitucion Josefina para 92 votos del pueblo da 30 á las ciudades, como si su número con respecto á este estuviera en razon de 3 á 9, ó como si para 9 pueblos hubiera 3 ciudades. El censo referido nos da la proporcion entre ambos como de uno á 164, 11, ó para cada 100 ciudades 16411 pueblos, mas bien para cada ciudad 164 pueblos; luego para estar bien constituida la re-

presentacion nacional, apenas corresponderá un representante á las ciudades.

Deben de entrar en las Cortes 30 comerciantes y literatos, como si estas dos clases fueran distintas del pueblo, ó como si quando se le ha de representar pudiese haber distincion entre ciudadanos, negociantes y sabios. Ni el tráfico, ni las riquezas, ni los estudios dan derecho para concurrir á las asambleas nacionales, sino el ser individuos de la sociedad. Y ya que se trata de elegir entre las clases del estado, ¿por que acordarse de los literatos y comerciantes, y olvidarse de los labradores y artesanos? ¿son dignos de menor consideracion? ¿no tienen influxo en el bien de la patria, ó contribuyen menos para sostenerla?

El número de los sabios y de comerciantes es excesivo. Dar 30 vo-

tos á los dos, es lo mismo que concederles casi la quinta parte de la representacion nacional, igualarlos á las ciudades, y poner su fuerza respecto al pueblo en razon de 3 á 9. El número de literatos segun el censo es de 28226, y de 25685 el de comerciantes: es decir, que están con respecto á la total poblacion en razon de 2 á 1026, de 2 á 38 con respecto á los labradores, y de 2 á 27 á los artesanos, proporciones muy distantes de las que representarían en las Cortes, siguiendo la regla señalada por Bonaparte.

### §. I.º

¿Y quien ha de elegir los vocales? El nombramiento del brazo eclesiástico y noble es del rey, pues que han de recibir la investidura de la cédula sellada con el gran sello del estado: al mismo se le da el nom-

bramiento de los literatos y comerciantes, y á los vireyes de América el indicar los ayuntamientos que hayan de hacer el de sus diputados, y su aprobacion. Luego tendremos que de los 172 vocales de las Cortes, concurrían siempre 110 nombrados directa ó indirectamente por el monarca, que es lo mismo que contar este con la deferencia ó los votos de mas de las dos terceras partes de la asamblea. La consideracion de grandes de Cortes que se añade á los nobles, dexa un campo abierto á la ambicion y á la intriga, enemigas del bien y prosperidad del estado: y el hecho de no deber los nobles esta condecoracion al puebló los une al partido del rey, y los hará sus satélites, quantas veces sus intereses se encuentren en contradiccion con los del soberano.

## §. II.º

¿Y que razon hay para señalar á las vastísimas regiones de Indias solo los 62 vocales: para confundirlas en las Cortes con los de España, para dar á la metrópoli el derecho de concurrir con 110 votos, para conceder á los pueblos de ella el derecho de nombrar los suyos, y dexar pendiente de la voluntad de los vireyes el señalar los lugares que hayan de concurrir á las elecciones? ¿Se teme el influxo de aquellos vasallos, y se cree neutralizar su accion por este medio? ¿por que hacer diferencias entre cosas tan iguales? El mismo derecho tiene el americano que el español para asistir á las Cortes, uno y otro emplean sus fuerzas fisicas y morales en defensa de la patria, ambos contribuyen para sostener las cargas, y deben de tener libertad para enviar sus

diputados al congreso que la representa.

### §. III.º

Para el nombramiento de diputados del pueblo se mandan dividir las provincias en partidos de eleccion de 300,000 habitantes, y que la Junta que lo ha de realizar se componga del decano de los curas principales de los pueblos, y del regidor decano de cada pueblo de 100 almas, reuniéndose los de menor número, para dar un elector á la suerte entre los regidores decanos de ellos.

En esta resolucion se priva al pueblo del derecho de elegir libremente á quien tenga por oportuno, puesto que se le previene haberlo de hacer en un regidor de los decanos; y compuesta la junta de eleccion de estos, y de los curas, solo le queda á aquel una sombra de concurrencia á

las asambleas primarias. Además de que se señalan estamentos separados al clero y á las ciudades cabezas, se dexa á estas la facultad de nombrar vocales, y al mismo tiempo se da entrada en las juntas electorales de partido á los curas, y á las ciudades pues que componen cabeza de partido. De aquí resulta una complicacion de relaciones, solo buena para alucinar al pueblo, y para hacerle creer que tiene parte en el nombramiento de sus representantes, quando se le engaña con fórmulas.

### §. IV.º

Al monarca se le dexa la facultad de convocar, diferir, prorogar y disolver las Cortes, las cuales no tienen época fixa para su celebracion, pues solo se dice que se hayan de juntar á lo menos una vez cada tres años. Facultades terribles, que dexan al

cuerpo nacional en la nulidad y dependencia.

§. V.º

Es del rey el derecho de nombrar presidente de Cortes entre tres candidatos que á pluralidad le propongan estas, por cuyo medio se hace al presidente del partido del soberano, pues que le debe el nombramiento.

§. VI.º

Las sesiones de las Cortes no han de ser públicas, se prohíbe imprimir las votaciones, y toda impresion de ellas se declara acto de rebellion. Así se encubren con el misterio los actos mas interesantes á la patria: así se dexa al pueblo en la ignorancia, se traza el plan para establecer la arbitrariedad y el desórden, y se amenaza con el oprobio y la muerte, á

qualquiera que diese á entender lo que se trata en una asamblea, que en la publicidad debe fundar su firmeza.

§. VII.º

El haberse de promulgar por decretos del rey las deliberaciones de las Cortes con la fórmula de *oidas estas*, es lo mismo que no reconocer en ellas la facultad legislativa que tienen, dando al monarca el poder absoluto, que por desgracia ha sumido á la nacion en los males que hoy nos rodean.

§. VIII.º

Las rentas y gastos de la corona se han de fixar cada tres años, por una ley, que se presentará á la deliberacion y aprobacion de las Cortes por los oradores del Consejo de Estado, los mismos que han de sujetar á su sancion las reformas de los có-

digos civil y criminal, y del sistema de impuestos y monedas. Esta resolución es sabia, pero no es nueva en España, pues que en la antigüedad los reyes presentaban á las Cortes los libros de cargo y data, formaban el presupuesto de los aumentos que debían darse á uno y otro, y los diputados despues de un maduro exámen los aprobaban ó desechaban.

### §. IX.º

El artículo 84 no da á las Cortes mas derecho sobre las cuentas de la tesorería general, que para representar al rey lo conveniente acerca de los abusos. Entonces ¿para que presentarlas? si el cuerpo nacional, si este cuerpo compuesto de diputados de los que contribuyen, no ha de poder cortar los abusos y dilapidaciones, ¿á que el aparato de presentarle las cuentas, quando debe de con-

tar con la impunidad, pues que los daños los ha de corregir el mismo que los comete? ¿á que presentar la ley que fixa los gastos, sino para obtener una aprobacion ciega, y con la apariencia de libertad oprimir al pueblo, alucinado con que en sus asambleas se han exáminado las listas siempre sangrientas de sus sacrificios pecuniarios?

### §. X.º

En las quejas sobre la conducta de los ministros, no tienen otra accion las Cortes, que para representarlas al rey, que las ha de exáminar por medio de una comision compuesta de doce consejeros, mitad del de Estado, y mitad del Consejo Real. Aquí tenemos sentada la base del despotismo ministerial, de esa tiranía doméstica, cuyos son los daños que sufre la patria. En la imposibilidad de

que el rey se acerque por sí al despacho de todos los negocios, los ministros órganos de su voluntad, y apoderados de su confianza, abusarán siempre de ella; ¿y el pueblo que sufre los efectos ha de carecer de la acción de exâminar su conducta, y de castigarla? A las Cortes se les da licencia para quejarse, pero el exâmen se comete á consejeros que el rey nombra con intervencion de los ministros, de consejeros que deben de temer siempre el influxo de estos, y que pondrán sus adelantamientos en la amistad de los mismos.

### §. XI.º

Tal es el plan de Bonaparte. En él se hallan los cimientos del despotismo, echados sin maña y sin arte. Este es el plan que con tanto aparato se nos anunció desde Bayona: estas las bases que se han fixado pa-

ra nuestra felicidad, desacreditando nuestras antiguas fórmulas; en él se nos ofrecen unas Cortes mas viciosas que las que hasta aquí teníamos. ¿Y necesitamos del apoyo francés para corregir las que nos han dexado nuestros mayores, y cuya energía se ha enervado por el despotismo, por la ignorancia, y por la caducidad, que cunde en todos los establecimientos?

Espanoles, despertad, y puesto que habeis sabido sacudir el yugo impuro que os oprimia, y que levantando vuestra frente, enseñateis al mundo, que sois hijos de los ínclitos españoles, que en siglos menos ilustrados establecieron la libertad de la patria sobre los destrozos enemigos y sobre los laureles de las victorias, erigid hoy el edificio de vuestra independenciam civil, consultando vuestras antiguas leyes, y des-

truyendo con mano fuerte los abusos que en ellas ha introducido el tiempo. La Europa admirada de vuestros triunfos y de vuestro ardor, desea con ansia esta obra de vuestra política, que os podrá compensar los males de la guerra.

### PUNTO III.º

*De la constitucion que deberá darse á las Cortes de España, ó sea á la representacion nacional de esta.*

Si los que llevamos el nombre español hemos de sacudir al fin la infame coyunda que el despotismo nos ha puesto, es preciso dar á las Cortes toda la fuerza que les corresponde, y que les ha quitado la maldad de los que han mandado, y el abati-

miento de los que han obedecido. Es preciso sentar los cimientos de nuestra libertad civil de un modo eterno; apartar hasta la posibilidad de los abusos; arrancar las raices de la arbitrariedad; y concentrando el poder soberano en sus justos límites, escribir con caracteres indelebles sobre el trono, los derechos del monarca, sus deberes, y las obligaciones y respetos del pueblo.

Nuestros mayores quando hacian jurar á los soberanos el código de las leyes, quando los ínclitos aragoneses ofrecian obedecerles *á tal de que les guardasen sus fueros, é si non, non*, y quando los castellanos, en las Cortes de Madrid de 1419, al salir el rey D. Juan el II de la menor edad le dixeran que le entregaban el gobierno del reyno, manifestaron la supremacía de la nacion sobre el monarca, cuya autoridad es-

triba sobre el consentimiento de ella, y sobre un contrato oneroso de obligaciones recíprocas.

Esta autoridad suprema de los pueblos duró en España mientras los monarcas fueron débiles, y temieron la fuerza de los nobles y del pueblo mismo, y desapareció desde que la maña de los cortesanos realzó el poder real, abatió el del pueblo, y convirtió contra este los baluartes que sus padres habían establecido para mantener la libertad.

De aquí las ideas inexâctas sobre el poder de los reyes; de aquí la teoría de las vinculaciones, aplicada impropia é impertinentemente á la monarquía; de aquí hasta el abuso de las sagradas letras, para afirmar las bases del poder arbitrario; de aquí la exêcracion y el anatema, fulminados contra el que osaba acercarse á examinar los derechos del pueblo y los

deberes del soberano; y de aquí por último ese poder colosal que nos ha oprimido, y que solo puede reducirse dando al pueblo lo que le corresponde.

Esta es la obra grande que reclaman de nosotros tantos y tan costosos sacrificios, tantos y tan heroicos esfuerzos, tanta sangre y tantos afanes como empleamos para conseguir la independenciam, y la libertad perdida á impulsos del despotismo y del sufrimiento.

### §. I.º

*Del número de los vocales que deben de componer las Cortes, y de su eleccion.*

Solo deben de concurrir á las Cortes aquellos en quienes reside el derecho de representar á la nacion: y

como este es inherente á la calidad de individuo de la sociedad, todo el que la reuna, deberá reconocerse con facultad de asistir á ellas por sí, ó por medio de quien hiciere sus veces. Sin embargo deberá privarse de esta suprema regalía á todos los individuos que se hallen manchados con algun delito: á los que carezcan de algun arte, oficio ú ocupacion útil al público, ó que siendo hacendados no acreditaren emplearse en bien de este: y á los que, llegando á la edad de treinta años, no hubieren contraido matrimonio; en una palabra, á todos aquellos, ó viciosos, ó parasitos, que sacan del estado la subsistencia sin retribucion alguna.

NOTA.

*La razon está en que no debe de tener derecho para representar á la nacion ninguno que no tenga interés inmediato en su bien estar; y como el delinquente, el mal*

*entretenido, el holgazán, y el hombre que no procura dexar sucesor, carecen de tan poderosos estímulos, es muy puesto en el orden el privarle de la mayor prerogativa que debe de concederse al hombre constituido en sociedad.*

§. II.º

Pues que la calidad sola de individuo de la sociedad es la que da un derecho para contribuir con su voto á las asambleas representativas, estas deberán constar de sola la clase del pueblo. Los estamentos de la nobleza y del clero han entrado en ellas en los siglos del orgullo feudal, en los cuales el clero y la grandeza tuvieron mas fuerza que el soberano, adquirieron riquezas y vasallos, y formaron intereses separados de los del pueblo.



NOTA.

¿Y que ventajas ha producido la concurrencia de los estamentos? Resistir las instancias del pueblo quantas veces han estado en contradiccion con sus privilegios, y siguiendo en sus ideas de engrandecimiento, no omitir medio para llevarlas á colmo. ¡Que tristes y vergonzosos documentos nos conserva la historia de esta verdad!

### §. III.º

El limitar la representacion á solas las ciudades cabezas de provincia, ó á los pueblos que gozan del privilegio de Cortes, y en ellas á los regidores que elijan ellos mismos, es constituir una representacion imperfecta, y nada correspondiente á la masa principal. Digo imperfecta, porque ninguna parte tiene el pueblo en el nombramiento de los re-

gidores de las ciudades, pues le deben á un privilegio ó concesion hecha á sus familias, ó á la eleccion del soberano; de donde resulta que el pueblo confia sus intereses á un sugeto que no le debe la consideracion unida al regimiento; que desconoce las miras del mismo pueblo; ó á un hombre adherido á las del monarca que le ha nombrado. No es correspondiente á la masa principal que se va á representar; porque hay reyno que tiene facultad de enviar seis diputados, quando otros en mayor poblacion carecen de ella, y siempre es monstruoso el que dos hombres vayan á hacer las veces de una provincia que no los conoce, ó no ha tenido parte en su nombramiento.

NOTA.

¿Y quanto mas fácil acceso tiene la in-

*triga en un ayuntamiento compuesto de veinte vocales, que si la eleccion resulta del concurso de los votos de doscientos mil habitantes?*

Es preciso que la representacion nacional en las Cortes sea proporcionada á la poblacion del reyno, y si es posible que la favorezca de modo que las provincias tengan interés en aumentarla, para tener mayor parte en las decisiones relativas al bien ó al mal de la patria.

Dar, como quiere la constitucion Josefina, un vocal para cada trescientos mil habitantes, me parece corto, y señalar dos á cada pueblo cabeza, ó á cada pueblo privilegiado, es mucho peor. Lo mejor y mas acertado será dar facultad á las provincias para enviar á las Cortes un diputado por cada cien mil habitantes.

Para verificarlo deberán dividirse los reynos ó provincias en partidos

electorales de á cien mil habitantes: en ellos cada parroquia nombrará á votos, en manos del cura párroco y alcalde, el sugeto en quien reconozca mayor disposicion, para que, pasando al pueblo que se le señale por cabeza de partido, haga en él el nombramiento por escrutinio secreto y eleccion canónica, en ayuntamiento compuesto de sus diputados parroquiales, y presidido por un vocal de la diputacion de la provincia residente en la metrópoli.

En las elecciones parroquiales solo deberán entrar los padres de familia, los cabezas de ella, mas no los solteros, los que estén manchados con aquel delito, ni los que carezcan de oficio, arte ú ocupacion honesta.

Para tener derecho de nombrar el diputado parroquial, deberá constar el pueblo al menos de mil habitantes, reuniéndose los que no llegaren

para componer este número. Los electores, quando pasen á la cabeza de partido, llevarán facultad de proponer al diputado que saliere todo lo que crean útil al bien de sus respectivas parroquias, para que con este concocimiento lo pueda proponer en las Cortes.

Los diputados pasarán á la metrópoli, se presentarán á la diputacion general de la provincia, la qual exâminará los testimonios de eleccion de cada uno, y hallándolos arreglados, los aprobará; y recogiénolos, les extenderá el poder general que deberán llevar en nombre de la provincia, con las instrucciones que resulten de lo que cada elector parroquial hubiere manifestado, y de las ideas de la misma diputacion: se les exîgirá un juramento solemne de *hacerse bien en sus funciones, y de entenderse siempre con la diputacion de*

*la provincia, manteniendo con ella una correspondencia seguida, para que esta tenga concocimiento de lo que se trata.*

Los diputados llevarán consigo un ásesor, y un secretario nombrado por la diputacion de la Provincia; y á todos se les señalará aquel sueldo que pareciere regular, el qual les pagará la provincia por medio de letras ó libramientos mensuales: por manera que los diputados habrán de recibir siempre su subsistencia, su consideracion y facultades de la provincia que los nombrare.

Se les prohibirá tomar mercedes, pensiones ni gracias del soberano, para sí, ni para su familia hasta el quarto grado: al que faltare á tan saludable principio se le tendrá por infame, se le confiscarán sus bienes, su nombre se borrarâ de los libros de la nobleza si la obtuviere, y sus descen-

dientes quedarán inhabilitados para cargos públicos, á no ganarlo con sus heroicos hechos.

NOTA.

*Esta sabia resolucion de nuestras antiguas Cortes ha quedado sin efecto, porque no se dexó á los pueblos el cuidado de su observancia. La esperanza de recompensas en los procuradores de Cortes, y el ardid de la política del gabinete para conseguirlos, hon enervado la voz de aquellos, y la nacion ha sido sacrificada á sus miras ambiciosas.*

Extendidos los poderes por la diputacion general de la provincia, partirán los diputados al lugar señalado para las Cortes, los cuales deben ser admitidos por sola la presentacion de aquel documento, sin que autoridad alguna, por suprema que sea, se entrometa á exâminarlos, ni á pedirles las instrucciones que llevarén, pues que solo han de proponer á las Cor-

tes los puntos de que fueren encargados.

NOTA.

*Era costumbre hasta aqui el nombrar una comision previa, compuesta del gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, para exâminar las instrucciones y poderes que llevaban los procuradores, y el dexar á los Acuerdos de las Reales Audiencias el conocimiento sobre los recursos que dimanaban de las elecciones. Por este medio sencillo sabia el rey anticipadamente las ideas de los diputados, preparaba los ánimos á su placer, y se daba á los tribunales, que solo deben ser executores de las leyes, un conocimiento judicial sobre la representacion nacional, que no les puede corresponder, y que tienen reclamado las mismas Cortes.*

Los diputados de Cortes, durante ellas, han de ser tan santos como la nacion. Qualesquiera atentado contra sus personas, qualesquier procedimiento mandado por el rey, por sus ministros, ó por sus tribunales, se mi-



rará como un delito de *lesa patria*; la provincia, cuyos sean los diputados agraviados, saldrá á su defensa, y el conocimiento de los excesos que puedan estos cometer quedará reservado á las Cortes mismas, las cuales formarán el proceso, le enviarán para su sentencia á la diputacion general de la provincia de donde dimana el reo; y esta, antes de fallarle, dará conocimiento á la Junta electoral del partido á que corresponda.

Si el delito ú exceso del diputado fuese de tal gravedad que impida su concurrencia á las Cortes, á juicio de ellas, la provincia nombrará otro que le substituya durante la suspension.

*NOTA.*

*Toda esta seguridad y garantía son precisas en unos personajes que van á representar á la nacion, y que tienen que chocar con los intereses del soberano, con los de-*

*rechos de sus tribunales, y con los respetos de las clases primeras. Una intriga se forma fácilmente en la Corte, y la independencia mas absoluta deberá ser el atributo precioso de los diputados.*

Reunidas las Cortes, sus vocales no podrán separarse de ellas con pretexto de comisiones ni por otra causa, á no ser por imposibilidad física ó moral, reconocida y aprobada por la diputacion general de la provincia, y por la junta del partido á que pertenezcan.

*NOTA.*

*Si no se cierra esta puerta, los cortesanos conseguirán con pretextos especiosos del bien público apartar á los vocales que tal vez se distinguan por su zelo ó por su entereza. Pero dexándolos enteramente sometidos á los comitentes, se corta este abuso que haria incompleta la representacion nacional.*

Como los procuradores de Cortes son unos apoderados de las pro-

vincias que los envian, deberán estar tan unidos con ellas, que no podrán salir de las instrucciones que se les dieren sin su anuencia; y concluida la asamblea tendrán que dar cuenta puntual de su conducta á la diputacion general de la provincia, la qual la aprobará ó no segun hubiere sido.

NOTA.

*No seria necesaria esta prevencion si la política de la Corte no hubiera introducido un juramento, con el qual se sellaba la boca á los procuradores para no decir lo que pasaba en las Cortes. Por este medio quedaban burladas las esperanzas del pueblo, y reducidas á una pura fórmula sus asambleas: y por este medio el despotismo supo erigir su trono atroz sobre la nacion.*

PUNTO IV.º

*De la convocacion de las Cortes, día y lugar de su residencia.*

No debe de ser arbitrario al monarca el llamar á Cortes, porque siéndolo, se dexa en sus manos la facultad de hacerlas desaparecer. El exemplo de lo sucedido debe hacernos muy cuidadosos para evitar que se repitan los excesos cuyas consecuencias lloramos.

Cada dos años indefectiblemente se deberán celebrar las Cortes, y una ley fixará su abertura para el 2 de Mayo. De suerte que sin necesidad de cédulas ni de decretos reales, cada provincia dispondrá el nombramiento de sus vocales, de modo que para aquel se hallen en el pueblo en



donde se han de celebrar las Cortes.

*NOTA.*

*Por este medio tendremos Cortes , y el 2 de Mayo es tan célebre en la historia de la independencia nacional , que parece muy justo fixar en él la abertura de unas asambleas que han resucitado de la noble sangre derramada en Madrid en aquel dia.*

Hasta aquí el soberano indicaba el lugar de la residencia de las Cortes, de consiguiente podia reunir las en un parage, que por la fuerza establecida en él, ó por sus intereses, fuese demasiado adicto á sus miras. Debe de quedar para siempre excluida la Corte para lugar de las asambleas, las quales se convocarán para un pueblo abierto, de buenos alimentos, y que yazca en el comedio de la península: Toledo, Ocaña, Segovia, ó Guadalupe, parecen los mas á propósito,

En el que se determine por la ley no debe de haber mas fuerza militar que de quinientos hombres, que pasarán de la guarnicion mas inmediata, llevándose los diputados de cada provincia diez hombres de las milicias honradas de ella, para la custodia y honores inmediatos de las Cortes.

*NOTA.*

*De aquí resulta que el cuerpo soberano tendrá mucha mas fuerza que la que llevará el monarca, y no podrá temer jamás una sorpresa.*

En el hecho de exceder del número de quinientos los soldados, ó de tomar el soberano medidas para aumentarle, se declarará la patria en peligro, se dará cuenta á las diputaciones provinciales para que preparen la fuerza, se suspenderán las Cortes, y el presidente las llevará á aquella capital de reyno que le pare-

ciere del caso, en ella continuará sus sesiones, y se tomarán las providencias conducentes al bien del estado.

*NOTA.*

*No se crea que estos artículos son efecto de un espíritu bilioso ó suspicaz. El despotismo es muy sutil y muy artero, y nada omite para lograr sus fines. Acordémonos de lo que pasó á nuestros padres: acordémonos de lo ocurrido con Zumel, y veremos ser estas precauciones precisas para asegurar la independendencia de la patria.*

PUNTO V.º

*De la presidencia de las Cortes.*

**A**l rey como gefe supremo del estado corresponde la presidencia del cuerpo nacional: pero esta regalía no debe de darle mas facultad que para resumir los votos, mantener el orden, y en caso de empate resolver. Para

el desempeño podrá ir á las Cortes acompañado del presidente del Consejo supremo y de dos magistrados letrados, los cuales solo concurrirán quando el monarca.

Para suplirle en ausencia ú enfermedad, nombrarán las Cortes un presidente por sorteo entre todos los diputados, el qual se renovará cada seis meses, y desempeñará las funciones que hemos atribuido al monarca.

PUNTO VI.º

*Del aparato con que el Rey concurrirá á las Cortes.*

**E**n las consultas que desde tiempo inmemorial hacia el Consejo de Castilla á los reyes, tenemos la norma de lo que deberá executarse en las Cortes. El rey se quedaba solo en-



tre los magistrados de aquel augusto tribunal, y con ellos despachaba los negocios. Esta sencillez, este apartamiento de los instrumentos de la opresion y de la defensa, manifestaba la libertad con que le debian proponer lo que creyesen del caso.

Luego en el cuerpo nacional debe adoptarse esta misma conducta. El monarca una vez sentado en el solio quedará entregado al amor y al respeto de los que representan al reyno. Sea justo, siga las huellas de la razon y de la ley, y estará mas segura su persona, y será mas respetada quanto menos armada se presente.

## PUNTO VII.º

### *De la autoridad de las Cortes.*

**S**i la nacion representada por sus diputados en las sagradas asambleas, conocidas entre nosotros con el nombre de Cortes, se contentó hasta aquí con exponer sus deseos y necesidades; y si por una tension natural del generoso carácter español dexó las providencias conducentes á su bien estar á la voluntad de sus monarcas, el daño que esta deferencia le ha producido debe hacerla variar de sistema, y recobrar sus derechos, que jamás se prescriben.

La terrible facultad concedida ó tolerada, de acceder ó no los soberanos á las pretensiones del pueblo, debe de desaparecer. Esta tute-

la infausta ha dexado al pueblo á la merced de los cortesanos, y las ventajas no la justifican. ¿Y quien puede conocer mejor sus intereses? ¿Quien mejor que la nacion legítimamente representada puede atinar con el remedio de sus males, y con los caminos de conseguir su felicidad? Confiar á otros el cuidado de mejorar la suerte propia es un efecto de holgazanería, de ignorancia, ó de inmoralidad. ¿Si el pueblo no hubiera sacudido los grillos fatales que le ataban á la columna de la deferencia, tendría la gloria que hoy le rodea? ¿y al conquistador de la Europa le hubiera costado la sangre y los esfuerzos que emplea infructuosamente, por añadir al mapa de sus dominios la península española? Pues ya que han sido precisos tantos siglos, y datos tan repetidos como nos conserva la historia, para demostrar la sencilla verdad, de

que el pueblo es por sí bastante para conocer el bien ó el mal de su constitucion, para acelerar aquel y corregir este, no cabe duda en que conviene dexarle esta prerogativa que tiene en sí mismo, que perdió entre nosotros por descuido ó por una nimia confianza, y que ha vuelto á conquistar con inmensos sacrificios.

El pueblo pues ó la nacion representada por los diputados, debe exponer en las Cortes sus deseos, explicados en las instrucciones de cada uno. El monarca manifestará el estado militar, político y económico del reyno, con los documentos que justifiquen sus extremos; á saber, las relaciones diplomáticas, las entradas y salidas del erario, y los proyectos de ley que le hubiesen propuesto los Consejos: y las Cortes despues de un maduro exámen determinarán por votacion rigurosa lo que deba estable-

cerse: hecho, quedará sancionado por ley, de cuya execucion se encargará el monarca, aboliéndose el abuso de publicar decretos con la cláusula de *como si fueran hechos en Cortes.*

En el exámen de los manifiestos que presentare el monarca, ocupará el lugar primero la conducta de los ministros. Órganos de su voluntad, relatores de las pretensiones ó instancias de los vasallos, tienen la mas inmediata accion en el bien de la patria, y á su influxo debe esta los daños que padece. Monarcas bondadosos: reyes llenos de probidad y de buenos deseos, aparecen en la historia como unos monstruos enemigos del pueblo, por las sugeriones del ministerio. Es preciso apartar semejantes perjuicios por medio de la declaracion que las Cortes hagan de su conducta, á cuyo fin los tribunales superiores é inferiores, y hasta el úl-

timo individuo del Estado tendrá libertad para elevar al cuerpo nacional sus quejas contra el ministerio.

Como el número de los diputados será grande, y los negocios que se presenten no se podrán exáminar por todos, convendrá fixar el método con que se haya de proceder en las discusiones, y que sin ser de pura fórmula franquee los caminos de la libertad y del acierto.

Abiertas las Cortes el monarca les propondrá en terna tantos secretarios como sean las comisiones en que se hayan de dividir aquellas: y las Cortes por eleccion aprobarán los que tuvieren por oportuno. La duracion de su empleo no excederá nunca del tiempo de las Cortes mismas; y las actas, papeles y acuerdos se custodiarán en un archivo nacional, á cargo de dos diputados de los que compongan la diputacion permanen-

te, elegidos por las Cortes mismas.

Se distribuirán los vocales de las Cortes en seis comisiones; á saber, primera de estado, segunda de hacienda, tercera de guerra, quarta de policía, comercio y artes, quinta de justicia, y sexta de exámen de la conducta de los ministros y magistrados supremos. A ellas se pasarán todos los papeles, documentos, proyectos y peticiones de los pueblos, para que arregladas se instruyan competente-mente, á fin de poner á las Cortes en estado de resolver.

El rey nombrará un número de literatos, magistrados ó ministros, correspondiente á la calidad de los negocios que comprehendan sus manifestos, y las Cortes harán lo mismo por su parte, para que hechos todos cargo de los que se presenten en las comisiones, los discutan, y hagan de oradores en las Cortes, para la debi-

da instruccion de los diputadós.

Estos oradores serán tratados con el mayor decoro: su trabajo recibirá los premios correspondientes de mano de las Cortes mismas; pero su accion únicamente se limitará á poner los asuntos en el punto de claridad necesario para la resolucion.

Quando algun proyecto de ley hubiere recibido en la comision respectiva toda la instruccion, se reuniran las Cortes, el rey ó el presidente de ellas pondrá el tema, los oradores se presentarán á discutirle en las tribunas, los diputados tendrán derecho para hacer las impugnaciones que estimaren, se dará entrada al pueblo para que se entere de todo, se imprimirá inmediatamente la sesion por medio de un diario, dexando en libertad á todos de hacer sobre ella sus observaciones por medio de este; y no se pasará á votar, á no haber trans-

currido el tiempo suficiente para que las luces del pueblo instruido lleguen á la asamblea.

Por este camino los diputados representantes, los oradores que siempre se elegirán entre los sujetos mas acreditados por sus luces y probidad, y hasta el pueblo, contribuirán al acierto de las deliberaciones: las leyes serán la expresion de la voluntad general, y entre la colision de las ideas aparecerán los genios que ha tenido España, y que el despotismo ha sumido en el silencio. El literato desde su gabinete, el artesano en su taller, el labrador en el campo, y el comerciante tras su bufete, sabrán los fundamentos de lo que se mande; y quando se les anuncie la ley podrán decir: „este no es el resultado del capricho de un ministro, de las ideas equivocadas de un cuerpo particular, ni de la ciega voluntad de un mo-

narca, sino la expresion de los votos de la nacion, y yo mismo he tenido parte en ello.”

Reunida la mayoría de opiniones sobre cada punto, quedará fixa la determinacion, que se llamará *Ley hecha en Cortes*. Se expedirá el decreto que la comprehenda, firmado por el secretario de la comision respectiva, por el presidente y dos vocales. Su execucion se cometerá al rey, el qual por medio de otro decreto suyo lo comunicará á los tribunales para que dispongan su cumplimiento. Si el monarca, sus ministros, ó sus tribunales, detuviesen el curso solos ocho dias, despues de comunicado, se declarará la patria en peligro.

Las Cortes permanecerán reunidas mientras hubiere asuntos que tratar en ellas, y ni el soberano ni el presidente podrá disolverlas, porque este acto deberá ser el resultado de

una certificación jurada de cada secretario de comision, que acredite no haber ya negocios que ventilar; y el dia de la cesación se anunciará anticipadamente á las provincias para su gobierno.

### PUNTO VIII.º

*De los cuerpos conservadores de las decisiones de las Cortes.*

De nada servirá el constituir el cuerpo nacional baxo reglas sabias, el pueblo no conseguirá sus justos fines, las leyes mejor establecidas quedarán sin efecto, y el despotismo volverá á encadenar torpemente á nuestros hijos, si no procuramos asegurar el cumplimiento exácto de los acuerdos que se hicieren en las Cortes por medio de un Consejo conserva-

dor, que cele constantemente la conducta del rey y de sus ministros, y que salga al encuentro á los abusos de un modo enérgico y capaz de cortarlos.

Santas y buenas leyes tiene España, sabia es su constitucion, y por falta de este cuerpo observador se han enervado aquellas, se ha corrompido este, y hemos llegado á vivir baxo el cetro impuro de un gobierno arbitrario, dislocado y monstruoso.

Ya que al fin hemos logrado salir de un caos tan desgraciado, y ya que se trata de arreglar nuestras leyes, tomemos lecciones de lo pasado, cerremos los oidos á las pasiones, y fixa la vista en lo sucedido y en nuestros hijos, no queramos dexarles motivo de llanto ó de desprecio.

Al concluirse las Cortes se tomará por la suerte la mitad de los diputados de cada provincia, para que

formen la diputacion general del reyno, residente al lado del soberano en el espacio que medie de unas á otras Cortes.

Su obligacion será celar la puntual y exâcta execucion de lo acordado en las Cortes, reclamar ante el soberano los abusos que en su falta advirtieren, y dar parte á las diputaciones de las provincias, siempre que no produxesen efecto sus instancias.

Quando llegase el caso terrible de faltar el monarca á lo resuelto por la nacion, ó á los deberes que la constitucion le prescribiere, la diputacion general declarará la patria en peligro, llamará á Cortes para un lugar seguro, los pueblos se pondrán en estado de defensa, y una convulsion política hará entrar en sus deberes á todos.

Mas como el espíritu de la corte es tan venenoso, y tan sutil la llamada política de los ministerios, que

podiera tal vez ganar los corazones de los individuos de la diputacion general, de aquí la absoluta necesidad de ponerles un freno eficaz que los contenga, y que les haga vivir atentos al bien del pueblo.

Para este efecto habrá en cada provincia una representacion viva, compuesta de los primeros gefes de ella, y de dos diputados de cada partido electoral, elegidos por los pueblos por el mismo método que los que hubieren de componer las Cortes.

Al cargo de esta diputacion estará el celar inmediatamente la observancia de las leyes y la conducta de la diputacion general, asegurar la libertad civil, y promover quanto conduzca al bien estar de la provincia.

Las contribuciones y los tributos de sangre y de dinero se recaudarán é invertirán con su conocimiento: toda la fuerza armada estará á sus órdenes

inmediatas: un gran justicia elegido entre los mismos vocales, y cuya duracion será solo un año, cuidará de corregir los abusos de los magistrados, y ante él se habrán de presentar quantas órdenes vinieren de los ministerios para su cumplimiento de acuerdo con la diputacion.

Españoles, por estos medios sencillos tendreis patria y tendreis gobierno, los ingenios saldrán del letargo en que se encuentran, y la fuerza y el poderío sucederán á la debilidad en que os abismó el desvío de los verdaderos principios constitutivos de las sociedades. ¡Dichosos si os convenis de esta verdad, y dichosos si acerbais á realizarla!

## NOTA.

Si la tiranía no contenta con oprimir á los nobles hijos de las Colonias, los apartó de las Cortes, y si los intereses de esta parte tan preciosa de la monarquía se confiaban hasta aquí á las manos ó indiferentes ó avaras de los magistrados; los lazos de la fraternidad que unen estrechamente á la metrópoli con las Américas, obligan á darles un lugar distinguido en las Asambleas Nacionales, baxo las mismas reglas que se han dado para la península. Iguales en derechos y en obligaciones, ¿por que introducir diferencia?

